ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 113/2021

SENTENCIA N° 69/2022

En Murcia, a dieciséis de Marzo de dos mil veintidós.

Dª María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de los de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo n° 113/2021, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 185.238,75 euros, en el que ha sido parte recurrente [redacted], representada por el Procurador Sr. [redacted] y dirigida por el Letrado Sr. [redacted], y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Águilas, representado por el Procurador Sr. [redacted] y dirigido por el Letrado Sr. [redacted], sobre contratación administrativa, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Águilas por falta de pago de la cantidad total de 185.238,75 euros reclamada por escrito de fecha 27-10-2020, como consecuencia del desarrollo en el año 2019 de los servicios de "transporte sanitario urgente, gestión de riesgos previsibles e intervención social" y por la puesta

Firmado por: MARIA TERESA NORTES ROS
21/03/2022 11:20
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA
21/03/2022 12:06
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:f4dL-vXQR-fMM7-zBp6-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

a disposición de un vehículo de intervención rápida correspondiente a la cobertura de playas, para el periodo 29/06-01/09 de 2019, siendo admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, del que se confirió traslado a la parte recurrente, que formalizó la demanda en tiempo y forma, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia condenando a la demanda al pago de la cantidad reclamada, junto con los intereses devengados desde la reclamación en vía administrativa, con imposición de costas a la Administración demandada en caso de no mediar allanamiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la Administración demandada, por la misma se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, solicitando la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente; señalado día para la celebración de vista, la misma tuvo lugar en el día fijado, compareciendo las partes, y, tras valorar la prueba practica y ratificadas en sus respectivas pretensiones, se declararon las actuaciones conclusas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Águilas por falta de pago de la cantidad total de 185.238,75 euros reclamada por escrito de fecha 27-10-2020, como consecuencia del desarrollo en el año 2019 de los servicios de "transporte sanitario urgente, gestión de riesgos previsibles e intervención social" y por la puesta a disposición de un vehículo de intervención rápida correspondiente a la cobertura de playas, para el periodo 29/06-01/09 de 2019, alegando, como base de dicha reclamación que la recurrente, durante varios años, ha suscrito convenio con la demandada por el cual se prestaba el transporte sanitario urgente, la gestión de riesgos previsibles y la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

intervención social, y por otro lado, la cobertura de playas, convenios que se venían suscribiendo con retraso en cuanto al inicio de la prestación, desde el año 2012; en el año 2018 el Ayuntamiento decidió sacar a concurso público la contratación del servicio de "cobertura de playas", cuya licitación se inició por decreto de 01-03-2018, continuando la recurrente prestado los servicios durante 2018, a petición expresa de la demandada y por entender que continuaba vigente el convenio del año anterior, al no haberse denunciado en plazo ni procedido a su revisión, y ello pese a no existir acuerdo expresa de prórroga; en fecha de 18-05-2018 se desistió del procedimiento de contratación anterior, continuando la demandada prestado sus servicios con normalidad. Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2018, se procedió a la denuncia del convenio vigente, decretando su extinción de efectos el 31 de diciembre de 2018, denuncia notificada a finales de año 2018, si bien se comunicó verbalmente pro la [redacted] que la recurrente debía seguir en 2019 con su prestación en los ámbitos que habían sido siempre objeto de convenio, sin que existiese procedimiento de contratación alguno, y ello para todo el ámbito del convenio; el procedimiento de contratación de la "cobertura de playas" de la temporada 2019 demoró su iniciación hasta la resolución de la alcaldía de 28-02-2019, que lo abrió a licitación bajo la denominación "vigilancia y salvamento en playas. Temporada 2019", dando lugar con ello al expediente 1.289/2019, sin que se incluyese el transporte sanitario, gestión de riesgos previsibles e intervención social, materias éstas que en este primer periodo de 2019 ni siquiera fueron licitadas; en fecha 7 de junio de 2019, se desistió del segundo procedimiento de contratación iniciado, elexpediente1.289/2019; mientras, la recurrente llevaba a cabo la prestación de los servicios, requiriendo a la demandada para que formalizase el correspondiente convenio, aportando borradores de los mismos; en fecha 16-07-2019 se firma el convenio de "cobertura de playas" para el año 2019, nombrado como "convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Águilas y [redacted], para la realización de actividades de vigilancia y rescate en playas y respuestas básicas".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En relación al "transporte sanitario, gestión de riesgos previsibles e intervención social", pese a que su situación de estas actividades era idéntica a la de playas en cuanto a prestación del servicio por la demandada, no se procedió la suscripción del convenio propuesto por la demandada, presentando [redacted] la memoria anual de los gastos soportados en las actuaciones llevadas a cabo, así como lo soportes documentales de los mismos, mediante escritos de fecha 21 de febrero de 2020, uno dedicado a la "cobertura de playas", y otro al "transporte sanitario, gestión de riesgos previsibles e intervención social", sin que se abonase ninguno de los dos ni se formulasen alegaciones; requerido el pago de los servicios, se abonó por la demandada en fecha 08-01-2021, la cantidad de 267.000 euros, correspondientes a cobertura de playas, adeudando la parte correspondiente a transporte sanitario urgente, gestión de riesgos previsibles e intervención social y el importe del vehículo de intervención rápida correspondiente a la cobertura de playas por el periodo reclamado de 2019; la recurrente ha prestado los servicios que se reclaman con conocimiento de la demandada y a petición de la misma, y conforme a las instrucciones recibidas de manera reiterada desde el Ayuntamiento de Águilas, que una y otra vez, desde finales de 2018 y a lo largo de todo 2019, ordenó [redacted] mantener y seguir adelante con los servicios "transporte sanitario urgente, gestión de riesgos previsibles e intervención social"(y también de "cobertura de playas"), comprometiendo tanto la firma del convenio como el otorgamiento de la compensación económica de 173.000 € prevista, los términos comprometidos con el Ayuntamiento en anteriores convenios, y conforme a los borradores remitidos en 2019; el convenio remitido los días 9 de julio y 31 de julio de 2019 ha de reputarse aceptado por el Ayuntamiento y, por ende, vigente, de ahí que las cantidades que se reclamen correspondan a su contenido, debiendo entender vigente el convenio, conforme ya se hacía constar en el informe del Secretario General del Ayuntamiento de 18 de mayo de 2018; por otro lado, el vehículo medicalizado de intervención rápida no estaba incluido en la cobertura de playas de 2019, siendo igualmente requerido por el Ayuntamiento, funcionando de manera efectiva y contando para ello no solo con la anuencia del Ayuntamiento, sino también con su conformidad inequívoca a su contratación; por todo lo

anterior, constando claramente la prestación de los servicios reclamados, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, respecto a la aceptación tácita de convenio propuesto por la recurrente para la prestación de los servicios que son objeto de este procedimiento, dicha alegación ha de ser desestimada.

El art. 47 LRJSP define los convenios como los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común, siendo, por tanto, negocios jurídicos bilaterales, de los que surge una relación jurídica uno de cuyos sujetos, al menos, ha de ser una Administración Pública.

El contenido del expediente a tramitar a tal efecto se recoge básicamente en el art. 50 LRJSP, sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, tramites que incluyen memoria justificativa, informe del servicio jurídico, otros informes que se hubieran establecido por normativa específica, elección del sujeto o sujetos con los que se conviene, elaboración del Proyecto de convenio, concretando sus cláusulas; además, lleva consigo actuaciones de índole presupuestaria o financiera, al generar compromisos financieros, recogiendo el art. 48.4 advierte que: "*la gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria*". Y el art. 74.5 LGP dispone que, con carácter previo a la suscripción del convenio, que se tramite el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir, y en el caso de que se trate de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución por anualidades. Por último, en cuanto al perfeccionamiento del Convenio, el art. 48.8 de la Ley 40/2015 establece

que: *"los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes"*, conteniendo la regulación legal referencias a convenios firmados o convenios suscritos, por lo que la prestación del consentimiento se expresa en el acto de su firma o suscripción por los sujetos que convienen, siendo esa firma la que da vida al convenio, al ser el momento en el que concurre, de manera clara, el consentimiento de las partes, de manera que no comienza a existir hasta que se suscribe.

Y todo ello a lo que lleva es a que no cabe aceptación tácita del convenio, dado que se trata de un acuerdo de voluntades, del que surgen obligaciones para ambas partes, comprometiendo fondos públicos, y es necesario su suscripción, por lo que, conforme a lo reseñado anteriormente, procede desestimar dicha alegación, por lo que no se puede reconocer eficacia alguna a las propuestas de convenio remitidas a la demandada en 2019.

Sobre la alegación de prórroga del convenio correspondiente a 2017, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2018, se procedió a la denuncia del convenio vigente, decretando su extinción de efectos el 31 de diciembre de 2018, en aplicación de los previsto en la cláusula decimocuarta del Convenio, que establecía una duración de una año, prorrogable durante otro año más, salvo denuncia con antelación mínima de tres meses; la denuncia del Convenio y la terminación de su vigencia no fue objeto de recurso alguno, siendo, por tanto, firme.

Respecto a la posibilidad de prórroga tácita del convenio, pese a esa denuncia expresa, sobre la duración de los convenios, el art. 49.h de la LRJSP establece que: *"h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas: 1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior. 2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales, o su extinción. En el caso de convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos y entidades de derecho público*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vinculados o dependientes, esta prórroga deberá ser comunicada al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima", por lo que se excluye la prórroga tácita de los convenios, al igual que ocurre con los contratos administrativos.

Ahora bien, lo que ha resultado de las pruebas practicadas es que la demandante prestó determinados servicios recogidos en el Convenio de 2017 durante el año 2019, con conocimiento pleno de la demandada y con su consentimiento, sin que existiese convenio alguno suscrito entre las partes, e incluso, conforme resultó de la declaración testifical de [redacted], Coordinadora del Centro Municipal de Servicios Sociales, a requerimiento de la demandada.

Y por lo que respecta a los distintos servicios que se reclaman, en relación a transporte sanitario, gestión de riesgos previsibles e intervención social, de la declaración testifical de [redacted], resulto que se realizaban dos tipos de transporte para aquellas personas que no tenían medios: a Centro de Día y a Centro de Salud o al Hospital, siendo desde el Centro de Servicios Sociales los que indicaban a [redacted] los traslados a realizar, traslado que eran diarios con viajes de ida y vuelta; además del transporte de personas, se realizaba la entrega y reparto de alimentos; [redacted] dejó de prestar el servicio en 2020, al ser adjudicado a otra empresa; por [redacted] se indicó que ella seguía el Convenio suscrito entre las partes, y que llevaban con convenios desde el año 2011, estando presentes representantes de la recurrente en las reuniones que se realizaban; dicha testigo no recordaba que se realizara intervenciones urgentes, por accidentes, suicidios, etc., durante el año que se reclama. Y respecto a estos servicios de urgencias, el informe emitido por parte de la Gerencia de Emergencias recoge como registro de los avisos del año 2019, activándose la ambulación [redacted] Águilas, un total, S.E.U.O., de 906 servicios.

Y de la declaración testifical de [redacted], actual Director de la oficina de la recurrente en Águilas, resultó que los riesgos previsibles correspondía

a retenes por eventos deportivos, fiestas, etc., habiendo prestado los mismos al igual que se hizo anteriormente.

Ha resultado plenamente acreditado que la recurrente prestó los servicios anteriormente indicados.

Por lo que respecta al vehículo medicalizado de intervención rápida, de la contestación al oficio remitido a la mercantil [redacted] en relación a los servicios de médicos y enfermeras que se adscribieron al vehículo aportado por [redacted], siendo los servicios de dichos profesionales abonados por la demandada, en el primer oficio se recoge fractura por enfermería y medico Copla agosto y septiembre de 2019 por diversos días, y en el segundo oficio, reseñando la imposibilidad de remitir, por problemas informáticos las facturas correspondientes, se certifica que toda la facturación al Ayuntamiento de Águilas de las fechas requeridas, verano de 2019, era por dispositivos de riesgos previsibles con el personal adscrito a [redacted], y, más concretamente, al VIR, incluido el Plan COPLA, correspondiente a Julio y Agosto, extremos que también fueron ratificados en la declaración testifical de [redacted], de la que resultó que tanto el VIR como el conductor y el técnico los ponía [redacted], mientras que el médico y enfermero eran de los servicios médicos contratados por el Ayuntamiento; es cierto que la carga de la prueba corresponde, en este supuesto, a la parte recurrente, la de acreditar la prestación de un servicio y su importe, pero también lo es que, frente a la actividad probatorio desplegada por la demandante, la Administración se ha limitado a negar los hechos, sin aportar prueba alguna sobre requerimiento para que dejasen de prestarse los servicios, o prestación de esos servicios por terceros ni facturación de los servicios médicos del VIR por un tiempo inferior al que se reclama. Se ha detener en cuenta que lo que se reclama es desde el 29 de Junio hasta el día 1 de Septiembre, temporada alta, constando de la testifical de [redacted] que las funciones a realizar en el VIR era de estabilizar al paciente y traslado a hospital o centro médico.

Así, consta debidamente acreditada la prestación de los servicios que se reclaman por la recurrente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Queda por determinar el importe que se ha satisfacer por los mismos, y al respecto, pese a que no se ha alegado por la demandante, y al no poder aplicar ninguno convenio, lo que procede es aplicar la teoría del enriquecimiento injusto; la acción de enriquecimiento injusto o enriquecimiento sin causa es una figura jurídica de creación jurisprudencial que tiene por objeto reclamar el beneficio obtenido por una persona física o jurídica a costa del empobrecimiento de otro, sin existir justificación jurídica. Se trata de una acción que suele vincularse a la jurisdicción civil, que sin embargo también puede ser utilizada en la vía administrativa.

Así, por lo que aquí respecta, el enriquecimiento injusto permite desplazar la legislación de contratos públicos, o, en este caso, al convenio correspondiente, y amparar al contratista para cobrar de la Administración, y ello, pese a no existir convenio que ampare los servicios que se reclaman, como ocurre en el presente caso.

Conforme recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 20 octubre de 1987, en materia de contrato de obras: «*La aplicación del principio que veda el enriquecimiento injusto posibilita el reconocimiento en los contratos de obras de las reclamaciones por los excesos sobre el proyecto siempre que hubieren sido efectivamente entregados y realizados como consecuencia de órdenes de la Administración habiéndose entendido en algunos casos que no se producía alteración sustancial del proyecto sino meramente de detalle, y habiéndose llegado en otros a afirmar que si fueron efectivamente ordenadas las obras, los vicios existentes en las órdenes como consecuencia del incumplimiento de alguno de los citados requisitos de competencia o procedimiento del artículo 54, al no ser imputables al contratista, no podían oponerse a que el mismo percibiere su importe sin perjuicio de las responsabilidades de quienes las hubieren emitido ilegalmente (Sentencias de esta Sala de 30 de septiembre y 10 de octubre de 1963, 16 de diciembre de 1974, 15 de marzo de 1978, 12 de febrero de 1979, 21 de noviembre de 1981, 20 de diciembre de 1983, 24 de enero, 27 de febrero y 13 de julio de 1984, 20 de marzo y 18 de junio de 1985); y es que como hacen notar las sentencias de 22 de junio de 1982 y de 12 de junio de 1984, la legitimación de esta clase de pretensiones reclamatorias del importe de las*

obras efectivamente realizadas pero no comprendidas expresamente en el presupuesto, si bien no se puede corregir a través de la técnica de la «negotiorum gestio» por existir una relación contractual, se debe solventar aplicando la regla que prohíbe el enriquecimiento sin causa que ya en el derecho histórico dio lugar a que se le considerara origen de una de las figuras del cuasicontrato; apareciendo en el «Corpus iuris» en el que actuaba como base y medida de la responsabilidad origen de una «condictio» que posibilitaba la reclamación reparadora; institución ésta del enriquecimiento sin causa que, como es sabido, pasó a nuestro derecho a través de «las Partidas» (Partida 7.a, Libro XVII, Título 34) y que aunque no fue recogida por nuestro Código Civil por su supeditación al Código Napoleónico, ello no ha impedido la elaboración de una doctrina jurisprudencial constante y uniforme de la que son ejemplo las Sentencias citadas más arriba y con carácter más general las más antiguas de 2 de mayo de 1960, 12 de mayo de 1964, 16 de marzo de 1965, 4 de julio de 1966, 26 de marzo de 1969, 10 de marzo de 1972 y 22 de enero de 1975, entre otras; habiéndose articulado procesalmente este principio desde la época romana mediante el ejercicio de la «actio in rem verso» como señala la ya citada Sentencia de 22 de junio de 1982; y como dice la de 12 de junio de 1984, con cita del art. 7,1 del Código Civil y de reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el principio de la buena fe viene a reforzar también el derecho a formular esta reclamación, pues no se puede concebir en un Estado de Derecho inspirado en la justicia, que unas obras como las de autos, efectuadas por la contratista en las circunstancias narradas y por expresa indicación de su Dirección Facultativa, pudieran quedar sin la correspondiente compensación; todo ello sin perjuicio, como es lógico, de las acciones de que la Diputación pudiere verse asistida para reclamar en su caso el reembolso del Ayuntamiento en lo que pudiera ser a su cargo o de las eventuales responsabilidades que pudieren solicitarse de la Dirección Facultativa en el supuesto hipotético de que hubiere lugar a ellas.»

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12-12-2012 establece al respecto que: "*La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados*

supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo. Pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, acogidos expresamente por esta Sala, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo."

Y, respecto de los requisitos del enriquecimiento injusto en materia de contratación administrativa, la STS de 11 de mayo de 2004 establece que, desde la Sentencia de 28 de enero de 1956, según la doctrina de la Sala Primera, pueden considerarse como presupuestos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, los siguientes: *"a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos. b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre. c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento. d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento"*, debiendo añadir, al tratarse de contratación administrativa y conforme recogen las sentencias del TS de 18 de diciembre de 2007 y de 28 de abril de 2008, que las obras tengan origen en la propia Administración o que ésta consienta en la ejecución de las mismas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así, resulta que consta efectivamente prestados los servicios que eran objeto de convenios anteriores en beneficio de la Administración, sin que se haya acreditado la innecesaridad de los mismos, estando ejecutadas con su consentimiento y conocimiento, habiéndose producido un detrimento patrimonial para la recurrente, por lo que procede reconocer el derecho de la recurrente a que le sean abonados por transporte sanitario, gestión de riesgos previsibles e intervención social, la cantidad reclamada, al ser la misma conforme a lo establecido en el Convenio de 2017, que hay que tomar como referencia, al ser el último precio pactado por las partes por este servicio; procede, por tanto, reconocer la cantidad de 173.000 euros por este concepto.

Por lo que respecta a la cantidad que se reclama por el vehículo medicalizado de intervención rápida, procede reconocer la cantidad reclamada y que consta en la factura aportada, por importe de 12.238,75 euros, al no haberse acreditado que los precios aplicados no sean conforme a mercado.

Las cantidades aquí reconocidas devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de su reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- Se imponen las costas procesales a la Administración demandada, al desestimarse íntegramente sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, fijándose por todos los conceptos, excluido IVA, en la cantidad de 3.000 euros.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Águilas por falta de pago de la cantidad total de 185.238,75

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

euros reclamada por escrito de fecha 27-10-2020, como consecuencia del desarrollo en el año 2019 de los servicios de "transporte sanitario urgente, gestión de riesgos previsibles e intervención social" y por la puesta a disposición de un vehículo de intervención rápida correspondiente a la cobertura de playas, para el periodo 29/06-01/09 de 2019, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN y reconociendo el derecho de la recurrente al abono de la cantidad de 173.000 euros por el primer concepto, y la cantidad de 12.238,75 euros por el segundo de los conceptos reclamados, devengando dichas cantidades el interés legal del dinero desde la fecha de su reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago; todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte demandada, fijando las mismas por todos los conceptos, excluido IVA, en la cantidad de 3.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.